



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 2 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220004800	Otros Procesos	Marco Antonio Silva Redondo	Alicia Camargo Cardenas	01/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Insolvencia.
08001315301120210024200	Procesos Ejecutivos	Alberto Antonio De Leon Martinez	Tecnologias E Innovacion Ingenieria Y Telecomunicaciones Telco Sas	01/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210021000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Roralba Angulo Zuñiga	01/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220005300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Josp Comercial S.A.S	01/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220005300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Josp Comercial S.A.S	01/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001315301120220005100	Procesos Verbales	Laudelino Segundo Bernier Vanegas	Promotora Nuevo Horizonte Tabor S.A.S	01/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 2 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cce46de2-237f-4457-a728-a93eb4272ed7

**SIGCMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021– 00242

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD VIRTUAL TICS S.A.S. EN LIQUIDACION SIMPLIFICADA

DEMANDADA: EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACION INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S.

DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Febrero 28 de 2022.-

La secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Uno (1) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a la demandada, la orden de pago de fecha *Septiembre 22* de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada sociedad EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACION INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S., *con domicilio en la ciudad de Cúcuta y agencia registrada en la ciudad de Barranquilla* y representada legalmente por el señor Robert Antonio Gómez Cuello, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta o quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico registrado, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo; o en su defecto dar aplicación a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso de igual manera aportando las respectivas constancias de envío .-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ff71389f1fa2f231909c30d1a0750dfb6830af65eb7dc755e78cb08f4aa5d79**

Documento generado en 01/03/2022 10:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00210 – 2021  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROSALIA ANGULO ZUÑIGA  
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Marzo, Uno (1) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com) actuando en condición de ENDOSATARIO EN PROCURACION de la entidad denominada BANCOLOMBIA S.A., quien por intermedio de su apoderado Mauricio Giraldo Marín, mayor de edad, con Domicilio en Medellín, de acuerdo al poder especial conferido por escritura pública No.58 del 14 de enero de 2019 otorgada en la notaria 20 de Medellín debidamente otorgada por Mauricio Botero Wolf, mayor de edad, domiciliado en Medellín en su condición de representante legal del BANCOLOMBIA S.A. correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, C.C. 45.472.489 correo electrónico: [roangulo330@hotmail.com](mailto:roangulo330@hotmail.com), quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que, la demandada, suscribió Tres (3) pagarés así:

- El primer **pagaré** No. 9610085618, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.526.754 M.L.), por concepto de capital insoluto.
- El **Pagaré** No. 9610086339, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$187.178.690 M.L.), por concepto de capital insoluto y
- Pagaré No. 445472489 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$54.453.628 M.L.), por concepto de capital insoluto

Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 2 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora ROSA ROMERO RUEDA, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran, prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422, 430 del CGP, obligaciones contenidas en el siguiente pagaré que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 9610085618  
TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.526.754 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 15 de Abril de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 9610086339  
CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$187.178.690 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 6 de Abril de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 45472489  
CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$54.453.628 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 5 de Julio de 2021 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, señora ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, conforme al artículo 291 del C. General del Proceso, Citación Para Notificar, visible a folio 15 del expediente virtual y por ultimo conforme al artículo 292 ídem - Notificación por Aviso recibido el día 8 de febrero de 2022 por Ellers Márquez- visible a folio 16 del proceso virtual; quién vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ROSALIA ANGULO ZUÑIGA, tal y como lo dispone la orden de pago respectiva de fecha Septiembre 2 de 2021.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$12.800.000.M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36fba77e4efb2e9de6b4da8c6f8cf5fbc87816e1c844102e7b32c26fde7af086**

Documento generado en 01/03/2022 10:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00051 – 2022.-

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: LAUDELINO SEGUNDO BERNIER VANEGAS

DEMANDADOS: SOCIEDAD ENTORNA INCOL – NUEVO HORIZONTE TAVOR S.A. hoy PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TAVOR S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: INDAMISION DE DEMANDA

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto a este Juzgado, a fin de que se sirva pronunciarse.

Barranquilla, Febrero 28 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Primero (1) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por el Dr. JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, correo electrónico [juandedios.1963@hotmail.com](mailto:juandedios.1963@hotmail.com)., como apoderado de la parte demandante LAUDELINO SEGUNDO BERNIER VANEGAS contra SOCIEDAD ENTORNA INCOL – NUEVO HORIZONTE TAVOR S.A. hoy PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TAVOR S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., este despacho advierte lo siguiente:

1.- No hay constancia del envió por correo de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

2.- Hace falta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada SOCIEDAD ENTORNA INCOL – NUEVO HORIZONTE TAVOR S.A. hoy PROMOTORA NUEVO HORIZONTE TAVOR S.A.S.

Por lo anterior se mantendrá la demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, para que sea subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días a disposición de la parte demandante, a fin de que la subsane, en los términos antes indicados, so pena de rechazo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fd00df097f00dfa85d200b693a2339369abb3f64175fb7503b232d145db724**

Documento generado en 01/03/2022 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**